

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 473

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00174-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ TAMAYO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
**ASUNTO:** DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que en auto que antecede, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias legales previstas en la citada norma por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el líbello, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta agencia Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

**SEGUNDO: DECLÁRAR** la terminación del proceso.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 105 de fecha  
30 JUN 2016 se notifica el auto que antecede, se fija  
a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 475

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00194-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA GIL CEBALLOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
**ASUNTO:** DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que en auto que antecede, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias legales previstas en la citada norma por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el líbello, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta agencia Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

**SEGUNDO: DECLÁRAR** la terminación del proceso.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

*Loirena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 105 de fecha  
**30 JUN 2016** se notifica el auto que antecede, se fija  
a las 08:00 a.m.

*Karol Brigitt Suárez*  
**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 476

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00196-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
 DEMANDANTE: LIDIA YOLANDA VALLEJO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
 ASUNTO: DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que en auto que antecede, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias legales previstas en la citada norma por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el líbelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta agencia Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

**SEGUNDO: DECLÁRAR** la terminación del proceso.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 105 de fecha  
30 JUN 2016 se notifica el auto que antecede, se fija  
a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 471

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00260-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
 DEMANDANTE: DOLLY VARGAS DE MOSQUERA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
**ASUNTO:** DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que en auto que antecede, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias legales previstas en la citada norma por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta agencia Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

**SEGUNDO: DECLÁRAR** la terminación del proceso.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

*Loirena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 105 de fecha  
**30 JUN 2016** se notifica el auto que antecede, se fija  
a las 08:00 a.m.

*Karol Suñez Gómez*  
**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**Informe Secretarial:** A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, quien solicita fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de junio de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 619

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00266-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Convocante : LUZ ELENA GÓMEZ HENAO  
Convocado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandada solicita mediante escrito obrante a folios 122 y ss., fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, ya que, el 15 de junio hogaño fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, la apoderada del Municipio de Palmira se encontraba incapacitada por un cuadro de *"infección intestinal aguda"*. La incapacidad fue dada por el galeno durante el 14, 15 y 16 de junio de 2016.

Sin embargo, se advierte que la audiencia no será reprogramada, por cuanto la Ley es clara en establecer que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, en caso de no presentarse el apelante, será declarado desierto el recurso<sup>1</sup>, lo que en efecto se decretó mediante auto interlocutorio No. 446 del 15 de junio de 2016 emitido en la aludida audiencia.

En el presente caso, se observa que la excusa que se aduce para no acudir a la audiencia de conciliación, se presentó días después de la hora señalada para la celebración de la diligencia por una parte y, de otro lado, si bien el padecimiento de salud que sufrió la abogada del Municipio de Palmira pudo ser imprevisible no se ve que haya sido irresistible, al punto de que la apoderada se viera imposibilitada para

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011 - Artículo 192. cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".* (Negrillas del Despacho).

sustituir el poder o adoptar una medida para que la entidad pública estuviera debidamente representada en la audiencia, por tanto, las decisiones adoptadas por éste Despacho continúan incólumes y ratifican lo resuelto mediante auto No. 446 del 15 de junio de 2016.

Se tiene que es deber de diligencia de la memorialista sustituir el poder otorgado para asistir a la audiencia aludida y así continuar con el ejercicio del poder que le fuera conferido en otro profesional del derecho, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, pues se itera el memorial fue presentado días después de la audiencia celebrada.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada Municipio de Palmira, y en consecuencia **ESTÉSE a lo resuelto** mediante auto No. 446 y dictado en la audiencia de conciliación del 15 de junio de 2016, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONTINUÉSE** con el trámite legal pertinente para el presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

EETA

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO</b> No. <u>105</u> de fecha <b>30 JUN 2016</b> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 631

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2014-00477-00
DEMANDANTE	: JESUS MARINO MEDINA OREJUELA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LABORAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación (Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede<sup>1</sup> que informa sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (Fols. 130 -- 133 del C.P.), en contra de la sentencia No. 94 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 116 - 126).

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuso en el artículo 192, inciso 4º del CPACA, el despacho decide señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m.** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

<sup>1</sup> Folio 134 del expediente.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	105			
de fecha 30 JUN 2016				
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i>				
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ				
Secretaria				

**Constancia Secretarial.**

Cali, 28 de junio de 2016

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
SANTIAGO DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 494

**Radicación** : 76001-33-31-016-2015-00196-00  
**Medio de Control** : Ejecutivo con Medida Cautelar  
**Demandante** : Fondo Nacional de Regalías en Liq.  
**Demandado** : Municipio de Yumbo – Valle –  
**Asunto** : Terminación por Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del asunto de la referencia por pago de la obligación.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contempla que aspectos no regulados en dicho código, se regirán por las normas del C-de P. Civil, hoy C. General del Proceso<sup>1</sup>,

Por lo tanto, la remisión debe estarse a lo dispuesto en los artículos 312 y 461 del C. G. del Proceso, que prescribe que si presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado judicial, con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, juez declarará terminado el proceso por pago y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que al apoderado judicial, mediante escrito allegado al Juzgado el 28 de junio del año en curso, solicita la

<sup>1</sup> Véase Auto calendado 14 mayo de 2014 – CP. Mauricio Fajardo Gómez Exp. 110010326000201400035 00 (50.222). y reiterado en providencia del 15 de mayo de 2014 por el Dr. Enrique Gil Botero Exp. 05001233100020110046201 (44.544) y por Sala Plena del C.E, providencia del 25 de junio de 2014. Expediente 25000233600020120039501 (IJ).

terminación del presente proceso por pago de la obligación por parte de la entidad demandada, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero.-** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 306 del CPACA en concordancia con los artículos 312 y 461 del C. General del Proceso, dese por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación contra el Municipio de Yumbo - Valle, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como quiera que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a su levantamiento.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.	
<u>105</u>	de
<u>30 JUN 2016</u>	fecha
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Katol Brigitt Suarez Gomez</i> <b>Katol Brigitt Suarez Gómez</b> Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 648

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00219-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE : AURORA CRUZ DE PEÑALOZA  
 DEMANDADO : CASUR

**Ref. resuelve solicitud**

La parte actora mediante escrito obrante a folio 91 del expediente, presenta solicitud encaminada a adicionar la demanda en el sentido de que “antes de nombrar curador ad-litem de la señora MARIA ODILIA DOSMAN RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.131.900, se oficie a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ubicada en la Carrera 7 No. 13-58 Edificio CASUR en Bogotá, con el fin de que allegue la dirección y el teléfono de la señora en mención, toda vez que la misma tiene interés directo en las resueltas del proceso”.

Al respecto, se considera:

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).” (Resalta el Despacho)*

En el caso de autos, el demandante solicita sea adiciona la demanda en el sentido de que se oficie a CASUR para que allegue la dirección y el teléfono de la señora María Odilia Dosman Ruíz, toda vez que la misma tiene interés directo en las resueltas del proceso.

Sobre dicha solicitud, el Despacho a través del auto No. 240 del 11 de abril de 2016 por medio del cual admitió la presente demanda, en el numeral sexto

dispuso: "Oficiese a la entidad demandada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, a fin de que remitan a este despacho y para el presente asunto, la dirección de la señora ODILIA DOSMAN RUÍZ, quien es beneficiaria de la sustitución pensional del extinto agente ® Jaime Peñalosa Sanabria, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.057.409. Igualmente informaran si conocen algún correo electrónico a donde se le pueda notificar o localizar para que comparezca al presente asunto".

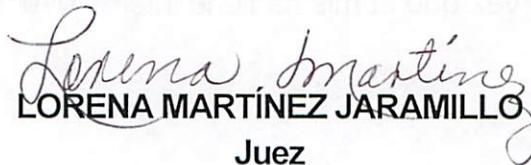
Vista la anterior orden, el Despacho considera que la solicitud radicada por el demandante no tiene vocación de prosperidad, por cuanto como se observó con precedencia dicho requerimiento fue tenida en cuenta en el numeral 6º de la parte resolutive del auto No. 240 del 11 de abril de 2016 y en consecuencia, se negará la adición de la demanda en los términos solicitados.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

**PREMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

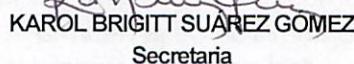
**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese el oficio señalado.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 105 de  
fecha 30 JUN 2016 se notifica el auto que antecede,  
se fija a las 08:00 a.m.

  
**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 634

**Radicación** 76001-33-31-016-2016-00114-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-  
**Demandante** Norma Elsy Trujillo  
**Demandado** Departamento del Valle del Cauca

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por NORMA ELSY TRUJILLO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

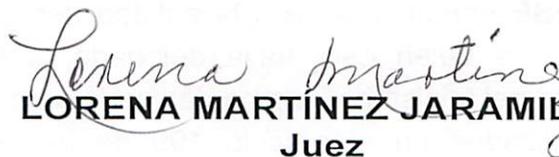
**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se RECONOCE personería al abogado HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO</b> <b>ELECTRONICO</b> No. <u>105</u> de fecha <u>30 JUN 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 632

**Radicación** 76001-33-31-016-2016-00135-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-  
**Demandante** Nelly Stella Collazos Gil  
**Demandado** Departamento del Valle del Cauca

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por NELLY STELLA COLLAZOS GIL contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

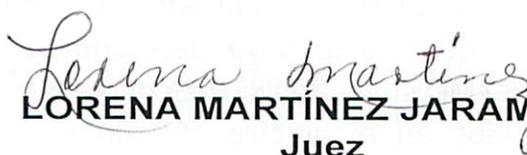
**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.RECONOCER** personería al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se RECONOCE personería al abogado HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Por anotación en el ESTADO	
<b>ELECTRONICO</b> No. 105	de
fecha 30 JUN 2016	se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b>	
Secretaria	